MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 850-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 0882-2022-MINEM/DGM
MATERIA	:	Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Carlos Ramos Montes
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1217-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se verifica que Carlos Ramos Montes es titular de la concesión minera "RUMI CCACCA 2011", código 53-00044-11, vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se visualiza que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 030004687 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "RUMI CCACCA 2011" desde el 01 de octubre de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, Carlos Ramos Montes, al estar incurso en el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2019. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Carlos Ramos Montes registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016.

2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "RUMI CCACCA 2011" código 53-00044-11.

3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Carlos Ramos Montes se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "RUMI CCACCA 2011".

RESOLUCIÓN N° 850-2023-MINEM-CM

4. Por Auto Directoral N° 1049-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 21 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Carlos Ramos Montes, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 1217-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Carlos Ramos Montes, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0495-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 02 de marzo de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado tiene el Registro de Saneamiento (RS) N° 030004687 (actualmente REINFO) de estado vigente, respecto al derecho minero "RUMI CCACCA 2011" desde el 01 de octubre de 2012. En ese sentido, al contar el administrado con registro de saneamiento (RS) (actualmente REINFO), se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. En consecuencia, Carlos Ramos Montes tenía la calidad de titular de la actividad minera.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA. Por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado registra 01 ocurrencia al incumplimiento de la DAC correspondiente al ejercicio 2016. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Carlos Ramos Montes:

RESOLUCIÓN N° 850-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

7. A fojas 39, obra el Oficio N° 594-2022-MINEM/DGM, de fecha 03 de marzo de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 0495-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.

8. Por Auto Directoral N° 763-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de junio de 2022, sustentado en el Informe N° 1225-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Carlos Ramos Montes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

9. Con Escrito N° 3283640, de fecha 16 de marzo de 2022 (fs. 83), Carlos Ramos Montes solicita la nulidad del Auto Directoral Nº 1049-2021-MINEM/DGM/DGES, de fecha 21 de setiembre de 2021, señalando lo siguiente: 1.- Que se ha vulnerado su derecho de defensa y al debido procedimiento, ya que existió una mala notificación del mencionado auto directoral, que al igual que en procesos anteriores, se habría intentado notificar en la siguiente dirección: Calle 18, Mz E4, Lt 31, Pando 8va Etapa (entre Católica y San Marcos), sin embargo esa dirección es su domicilio fiscal y no su domicilio señalado en su expediente administrativo; 2.- Nunca solicitó su inscripción en el REINFO.

10. Por Resolución Directoral Nº 0882-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022 (fs. 90 a 94), el Director General de Minería advierte, entre otros, que al haberse solicitado la nulidad del Auto Directoral N° 1049-2021-MINEM-DGM/DGES, y, considerando que este no pone fin a ninguna instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el trámite, ni produce indefensión; por lo que, no corresponde que se interpongan recursos impugnatorios en su contra. Por tanto, el Escrito Nº 3283640, de fecha 16 de marzo de 2022 será considerado como escrito de descargo, a fin de no afectar el derecho de defensa del administrado. Cabe resaltar que, a la fecha de la presente resolución, su estado en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, dicha suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Con relación al escrito de descargo, respecto al punto 1, se advierte que revisada la base datos de Registro de Clientes del Ministerio de Energía y Minas, se verificó que el administrado mantiene activa las direcciones en donde se diligenció el acto administrativo. Además, cabe precisar que, entre las direcciones registradas en la base de datos del Ministerio de Energía y Minas, se encuentra el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, siendo éste "Comunidad de

RESOLUCIÓN N° 850-2023-MINEM-CM

Accopampa-Cotarma, Pichirhua, Abancay, Apurímac, por lo cual se cumplió con el debido diligenciamiento conforme a la normativa vigente. En consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado, no desvirtúan la presente imputación; respecto al punto 2, se señala que, al contar el administrado con Registro de Saneamiento RS se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8) del ANEXO II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM. Por ello, lo alegado no desvirtúa la presente imputación. Asimismo, se ratifican los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0495-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo establecido la DAC del año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Carlos Ramos Montes, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta Recaudadora-Multas-MINEM 0011-0661-0100072127-62, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

12. A fojas 121, corre el Acta de Notificación Personal y el Aviso de Notificación con salida 922777, correspondientes a la Resolución Directoral N° 0882-2022-MINEM/DGM, la cual fue notificada (por debajo de la puerta) el 29 de setiembre de 2022, en el domicilio Av. 28 de julio 92, Urb. Pueblo Libre, Abancay, Abancay, Apurímac.

13. Con Escrito N° 3484956, de fecha 14 de abril de 2023 (fs. 134), Carlos Ramos Montes solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0882-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022.

14. Mediante Resolución N° 0240-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 09 de mayo de 2023, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido con Memo N° 00593-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 06 de junio de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. El órgano sancionador intentó notificar en su domicilio fiscal y no en su domicilio que figura en el expediente administrativo ni en el de su DNI , todo con el objetivo de perjudicarlo y retener sus cuentas personales, dejándolo en estado de

indefensión. Es así que en el expediente de su concesión minera RUMI CCACCA 2011 consignó su dirección Av. 28 de Julio N° 92, Pueblo Libre, Abancay, Abancay, Apurímac, sin embargo, la Municipalidad Provincial de Abancay dispuso el cambio de numeración, siendo ésta Av. 28 de Julio N° 118, Pueblo Libre, Abancay, Abancay, Apurímac que en este caso debió ser considerado como domicilio del expediente administrativo para iniciar el Proceso Administrativo Sancionador.

16. La resolución impugnada se le intentó notificar a los siguientes domicilios: el 23 y 26 de setiembre de 2022 a Carr. Maypu 643, Dpto. 402, Pueblo Libre, Lima; el 23 de setiembre de 2022 a Calle 18, MZ E4, Lt 31, Pando, 8va Etapa entre Católica y San Marcos y Calle 118, Mz E4, Lt 31, Pando 8va Etapa, entre católica y San Marcos; el 28 de setiembre en Av. 28 de julio N° 92, Urb. Pueblo Libre, Abancay, Abancay, Apurímac y el 29 de setiembre de 2022 a Comunidad Accomarca, Cotamarca, Pichirhua, Abancay, Apurímac.

17. De la revisión del expediente, se advierte que toman como válida la notificación efectuada a Av. 28 de Julio N° 92, Pueblo Libre, Abancay, Apurímac, sin embargo, no es la dirección que figura en el expediente motivo del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que debió tomarse en consideración el domicilio de inscripción en el REINFO y/o el colocado en el mismo expediente administrativo sancionador. Asimismo, señala que el último domicilio comunicado fue Jr. Maypu N° 643, Dpto. 402, Pueblo Libre Lima, domicilio al que nunca se le notificó.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral Nº 0882-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

20. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La

referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

21. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

22. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

23. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

24. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

26. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 23 y 24 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

27. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a

precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

28. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

29. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

30. En relación a lo señalado por el administrado en su pedido de nulidad, se indica que, de la revisión del Acta de Notificación Personal con salida 922777, el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 0882-2022-MINEM/DGM, el 29 de setiembre de 2022 (por debajo de la puerta) a su domicilio: Av. 28 de julio 92, Urb. Pueblo Libre, Abancay, Abancay, Apurímac, conforme a la modalidad de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, se debe precisar que dicho domicilio figura como activo en la base de datos de direcciones del MINEM, obtenida a través del Módulo de Registro de Clientes, cuya copia se adjunta en esta instancia, por lo que carece de fundamento lo señalado por el recurrente.

31. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que el recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

RESOLUCIÓN N° 850-2023-MINEM-CM

I. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Carlos Ramos Montes contra la Resolución Directoral Nº 0882-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Carlos Ramos Montes contra la Resolución Directoral Nº 0882-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)